



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY DE DERECHO AL TIEMPO

**Imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.
Cambio de denominación en el Código Penal de la Nación del delito de abuso sexual.**

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en el caso de delitos de violencia sexual del que hayan sido, sean o fueren víctimas niños, niñas y adolescentes; y modificar la denominación “abuso sexual” por “violencia sexual” en el Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 2º.- Marco normativo. Las disposiciones de la presente ley se enmarcan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de la Convención Internacional de los Derechos del Niño Ley 23.849; la Constitución Nacional, Art. 75 inc. 22; la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; las Reglas de Brasilia; la Ley 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos y la Ley 27.455 de consideración como delito de acción pública el abuso sexual infantil.

ARTÍCULO 3º.- Interpretación. La interpretación de las disposiciones de la presente ley debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor del interés superior del niño, niña y adolescente, del derecho a la tutela judicial efectiva y la no discriminación independientemente de la fecha de comisión del delito.

ARTÍCULO 4º.- Aplicabilidad. Las disposiciones de la presente ley también son aplicables a los delitos cometidos previamente a su entrada en vigencia, y aún a causas en trámite, garantizando el trato igualitario hacia todas las víctimas sin discriminación por la fecha de la comisión del delito, de acuerdo al marco protectorio de las víctimas vigente en el derecho nacional e internacional incorporados en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 5º.- Imprescriptibilidad de la acción penal. Incorpórase como artículo 67 Bis del Código Penal de la Nación, al siguiente:

ARTÍCULO 67 BIS.- La acción es imprescriptible en los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 in fine, 130 párrafos segundo y tercero, 145 bis y 145 ter del Código Penal, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido y cuando la víctima sea niño, niña o adolescente hasta que, habiendo cumplido la mayoría de edad, pueda formular por sí la denuncia o ratificar la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.



Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del niño, niña o adolescente, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

ARTÍCULO 6°.- Cambio de denominación. Modifícase el Artículo 119 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que **violentare** sexualmente a una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando la **violencia sexual ejercida**, por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).



ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al poder Ejecutivo

Gabriela Brouwer de Koning
Diputada Nacional

Cofirmantes:

- 1. Danya Tavela**
- 2. Martin Berhongaray**
- 3. Carla Carrizo**
- 4. Marcela Antola**
- 5. Victoria Tejeda**
- 6. Dolores Martinez**
- 7. Emiliano Yacobitti**
- 8. Pablo Torello**
- 9. Ricardo Buryaile**
- 10. Jorge Vara**
- 11. Paula Oliveto**
- 12. Maria Marcela Campagnoli**
- 13. Gabriela Lena**
- 14. Carlos Zapata**



FUNDAMENTOS

Sra Presidenta:

El presente proyecto de ley, tiene como finalidad saldar la deuda pendiente que el sistema jurídico argentino tiene con las niñeces y adolescencias (NNyA) que han sido víctimas de violencia sexual. Esta es una iniciativa construida en el seno de la sociedad civil, articulada dentro de la campaña del “Derecho al Tiempo” e impulsada por ARALMA (asociación civil dedicada a la asistencia, investigación y capacitación en derechos de la infancia, adolescencia y familias).

Surge como respuesta a la necesidad de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, por los inexcusables actos a los que las víctimas se ven sometidas y el daño causado a sus vidas. La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en cualquiera de las diferentes formas en que se producen, constituyen la manifestación más monstruosa de la violencia ejercida hacia la infancia.

Según la Organización Mundial de la Salud (octubre 2001) se considera violencia sexual infantil a involucrar al NNyA en actividades sexuales que no llega a comprender totalmente, a las cuales no está en condiciones de dar consentimiento informado, o para las cuales está evolutivamente inmaduro/a y tampoco puede dar consentimiento, o en actividades sexuales que trasgreden las leyes o las restricciones sociales. La violencia sexual padecida en la infancia se manifiesta en actividades entre un niño/a y un adulto/a, o entre un niño/a y otro/a que, por su edad o por su desarrollo, se encuentra en posición de responsabilidad, confianza o poder. Estas actividades abarcan, pero no se limitan, la inducción a que un niño/a se involucre en cualquier tipo de actividad sexual ilegal, la explotación de niños/as a través de la prostitución o de otras formas de prácticas sexuales ilegales y la explotación de niños/as en la producción de materiales, exhibiciones pornográficas entre otras.

Generalmente la violencia sexual contra NNyA es cometida en un ámbito de intimidad y sin testigos presenciales. Tiene un carácter especial por su dañosidad, por el contexto en el que se desarrollan, por las barreras adicionales que reportan al momento de alcanzar el descubrimiento de la verdad y por los procesos de victimización específicos que involucran. Esto aporta mayores facilidades que el autor experimenta para su comisión. Este tipo de delitos permanecen ocultos mucho tiempo, situación que puede extenderse durante toda la etapa de



niñez y adolescencia y muchas veces llegan a ser develados en la edad adulta de la víctima. Si ocurren en el ámbito intrafamiliar, genera sentimientos de culpa “por romper la familia”, que pueden llevar, por ejemplo, a un retractamiento forzado. Además, está acabadamente comprobado que genera daños psicológicos a largo plazo. La CIDH ha resaltado que la violencia sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias difícilmente superables por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Implica la ruptura de las expectativas de contención y seguridad del entorno afectivo, lo que “...supone una desestructuración de la conducta y de las emociones y, en ocasiones, una interferencia grave en el desarrollo evolutivo...” (UNICEF).

Según palabras de Sonia Almada, psicoanalista y Magíster Internacional en Violencia contra NNYA “el derecho al tiempo considera que la víctima, en una etapa inicial, bloquea el episodio o no es consciente de que ha sido objeto de un ataque sexual, debido a su edad y a procesos de indefensión e inmadurez emocional. Reconocer y asumir que se ha sido víctima de un delito de esa naturaleza a veces demanda muchos años, dado que esa persona lo revela cuando alcanza la capacidad de discernimiento y decide compartirlo con alguien que le merezca confianza. En los casos en los que media demasiado tiempo entre el hecho y su reconocimiento, el conflicto adquiere mayor intensidad. La gravedad de estos delitos, su notable incremento y la brutalidad de las secuelas que dejan en las víctimas requieren de un tiempo extra para su elaboración en comparación con otros delitos. Las evidencias médicas y psicológicas disponibles, publicadas en revistas científicas, y las múltiples investigaciones clínicas realizadas a nivel mundial dan cuenta de los daños y de esas secuelas, lo que se conoce como estrés postraumático, una consecuencia insoslayable para los sobrevivientes. Estas secuelas son visibles en los procesos físicos y mentales que inhiben la elaboración de un relato acerca de la vivencia traumática y que impiden que la víctima pueda narrar la experiencia a los adultos que buscan protegerla. Tampoco acceder al sistema de justicia dentro de los márgenes temporales y, consecuentemente, obtener asistencia para su recuperación. Por supuesto, todo ello se ve agravado si a los hechos aberrantes se les suma la complicidad social, algo que ocurre frecuentemente dentro de los entornos donde se cometieron los hechos. Muchas veces, en vez de colaborar con la denuncia, esas instituciones contribuyen al silenciamiento y la impunidad.

Habitualmente, los niños y las niñas abusados desarrollan mecanismos defensivos para bloquear lo vivido en su memoria, y es así por prolongados períodos, lo cual provoca



descubrimientos tardíos luego de la ayuda terapéutica. Otras veces el silencio es impuesto por la amenaza sufrida cuando fueron niños, de manera que ese padecimiento secreto puede perdurar a lo largo de su vida.

Por otra parte, estos crímenes raras veces son denunciados en forma inmediata, con las consecuencias procesales que ello ocasiona. Ese es el motivo por el que es necesario garantizar la posibilidad de investigación y juzgamiento. La violencia sexual en la infancia debe ser considerado como un problema grave de la salud pública de los países, para lo cual es preciso que se establezca un tratamiento diferenciado en cuanto a los márgenes temporales y al tipo de asistencia ofrecida a los sobrevivientes. Es inaceptable que un delito de esta índole pueda prescribir cuando no ha habido posibilidades reales de juzgarlo.

Cada caso de violencia sexual de menores es singular pero casi todos comparten algunas características. En los hechos de violencia sexual intrafamiliar y los cometidos en instituciones por personas encargadas de la guarda, el silencio y la amenaza son tan frecuentes que se convierten en un denominador común. Lo cual provoca un “congelamiento” en la reacción de la víctima, un comportamiento que ya ha sido suficientemente estudiado. La violencia sexual causa sentimientos de confusión, violencia, vergüenza y culpabilidad. Estas consecuencias psicológicas y sus derivaciones traumáticas hacen de los delitos contra la integridad sexual un ilícito con características propias diferentes del resto de los tipos del plexo normativo”.¹

Debido a lo previamente mencionado, ha existido y existe un contexto específico que obstaculiza la posibilidad de las víctimas para efectivizar la denuncia, lo que evidencia el alto grado de impunidad del que gozan los agresores. En muchos casos cuando las personas adultas deciden denunciar los abusos sexuales padecidos en la infancia, se encuentran con grandes dificultades para hallar respuestas judiciales, siendo una de las principales la figura prescripción de la acción penal.

En nuestro país, el Código Penal históricamente previó que el plazo de prescripción para este tipo de delitos empezaba a correr desde la medianoche del día de la comisión. No se diferenciaba entre NNyA y personas adultas, ni abordaba la situación de vulnerabilidad de ellos y las dificultades para acceder a la justicia y denunciar. Por ejemplo, si una niña era violentada sexualmente a sus 6 años y decidía denunciar a los 18, este hecho no se podía investigar porque

¹ Derecho al tiempo, Agresión sexual contra niños, niñas y adolescentes: Te lo cuento , cómo y cuándo puedo. El polimorfismo del lenguaje infantil. Ediciones Raíces, 2022.



estaba prescripto, ya que el plazo de prescripción para este delito en su modalidad simple era de 4 años. En 2011 el Congreso tomó nota, y sancionó la "Ley Piazza" 26.705², que dispuso que el plazo de prescripción de estos delitos empezaba a correr desde la medianoche del día en que la víctima hubiera alcanzado la mayoría de edad. En 2015 dicho instrumento normativo fue reemplazado por la "Ley Kunath" 27.206³ de "respeto al tiempo de las víctimas". Desde su sanción, el plazo de prescripción empieza a correr cuando la víctima llega a la mayoría de edad y además efectúa la denuncia (los dos requisitos conjuntamente). Entonces si la víctima decide denunciar a los 30 años desde ese momento empezará a correr el plazo de la prescripción. Sin embargo, y a pesar de los avances alcanzados en materia de acceso a la justicia, estas leyes no han sido del todo efectivas para asegurar la tutela judicial efectiva a aquellas personas que siendo NNyA sufrieron abuso sexual antes de 2011. Estos casos son los que pretendemos alcanzar con el presente proyecto de ley, asegurando la imprescriptibilidad de todos los casos de violencia sexual contra NNyA, independientemente de la fecha en que se hayan cometido.

Uno de los principales argumentos esgrimidos para evitar la aplicación de la imprescriptibilidad a este tipo de delitos en el caso de haber sido cometidos antes del año 2011 se vinculan a que el instituto de la prescripción de la acción penal se encuentra estrechamente ligado al principio de legalidad, por lo tanto no sería susceptible de aplicación una ley ex post facto que alterase su operatividad en perjuicio del imputado. El rechazo de la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho, las llamadas leyes ex post facto, que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados ha constituido doctrina en gran parte de los tribunales. Sin embargo, además de existir antecedentes normativos de aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad para graves violaciones de derechos humanos, se puede decir que los delitos de violencia sexual en los que las víctimas son NNyA presentan particularidades propias que resultan incompatibles con los principios generales de la prescripción en materia penal.

En primer lugar, se puede manifestar que la prescripción es una causa extintiva de la acción penal que opera de pleno derecho por el paso del tiempo. Constituye un límite temporal al ejercicio del poder punitivo estatal que permite la desvinculación del eventual traído a

² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/185000-189999/187773/norma.htm>

³ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/254759/norma.htm>



proceso para evitar su sujeción por tiempo indeterminado. Transcurrido el plazo que determina la ley, tiene el efecto de impedir el inicio o la prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables. Sin embargo, existe un grupo de delitos —entre ellos los que afectan la integridad sexual— en los que el mero transcurso del tiempo y el acallamiento de la alarma social no es una razón válida para fundamentar la prescripción, en tanto que hoy se advierte una demanda continua de investigación, resolución y reparación, como medio y posibilidad de avanzar y llevar adelante una vida plena. La prescripción no elimina la existencia del delito, sino que limita su punibilidad por razones de política criminal. No existe un restablecimiento del orden jurídico alterado, sino que, en atención a valores extrapenales, se prescinde de la acción. En la mayoría de los casos que han llegado a las cámaras federales de nuestro país, los rechazos a la imprescriptibilidad le antecede el reconocimiento de que las víctimas tienen derecho a la justicia y a la verdad por otras “vías no penales”. Es decir, hay un principio de justicia en desequilibrio.

En segundo lugar, es necesario mencionar la importancia que viene tomando en nuestro país el redimensionamiento de las garantías individuales logrado en la última reforma constitucional que ha incorporado al bloque de constitucionalidad tratados internacionales que han afianzado el derecho de las personas a merecer del Estado respuestas adecuadas ante la vulneración de derechos y, entre ellas, se encuentra el reconocimiento de la legitimación para reclamar un trato digno, la efectividad del sistema y la contemplación de sus intereses como víctimas de delitos. A esto cabe mencionar la importancia del contenido sito en las Reglas de Brasilia y la consecuente sanción de las leyes 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos y 27.455 de consideración como delito de acción pública el abuso sexual infantil. Esto nos propone a no dogmatizar conceptos penales como la irretroactividad ante la excepcionalidad de las circunstancias que rodean este tipo de hechos. Aquí surge un concepto elemental para reforzar la presente fundamentación: La “bilateralidad de las garantías”, que tiene como objetivo equilibrar la consideración de los derechos de las víctimas de delitos en la ponderación de todos los intereses que se encuentran en juego en un proceso penal. El derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva es tan importante como otros, más si la vulneración de estos involucra a NNyA. Este congreso requiere encontrar una solución más justa y reparadora en relación a la que hoy existe.



Tercero, el plexo normativo argentino es claro respecto a que se debe tender a evitar la revictimización. Hay una victimización primaria cuando la persona sufre la lesión por parte del autor y a esto se suma una victimización secundaria que se produce a causa del contacto con el proceso judicial. Cuando hay una pared enfrente del anhelo de justicia, las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas se profundizan. La imposibilidad de acceso a la justicia en razón de la prescripción aumenta de manera considerable la victimización, lo aquí se propone implica una medida de protección especial de las consecuencias de la violencia sexual infantil. Medida especial acorde con la manda constitucional del artículo 75 Inc.23.

Cuarto, la niñez tiene un estatus privilegiado en el sistema constitucional argentino. Los NNyA tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de ellos debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso en concreto. Los NNyA devenidos en adultos, que denuncian hechos cuando son mayores de edad cuentan con el derecho de protección estatal, desde el momento de comisión de los hechos, en razón de la vigencia de los tratados internacionales de DDHH suscriptos por Argentina desde antes del año 2011. Aunque el instrumento legal más específico para este tipo de casos es la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales suscritos previamente consagran el derecho a la tutela judicial efectiva. Para momentos previos al 2011, se encontraba tan vigente el viejo art. 67 del CP, como el derecho de los NNyA al acceso a la justicia y a un trato digno. Que el estado argentino obstaculice el derecho a que se investiguen, juzguen y castiguen estos aberrantes delitos, so pretexto de salvaguarda del principio de legalidad, implica vulnerar el principio del interés superior del niño y sostener por inacción a la impunidad. De la mano de este argumento, se puede decir que el interés superior del niño se manifiesta como un derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento, negar la imprescriptibilidad implica irradiar vulneración en estas tres dimensiones.

La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 19 establece que “los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el



niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. También la Convención remarca en su Artículo 34 que los Estados deben comprometerse a proteger a los niños, niñas y adolescentes contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, adoptando las medidas nacionales, bilaterales o multilaterales para impedir su inclusión en cualquier actividad sexual ilegal, la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y la explotación a través de la pornografía. En el Artículo 39, dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 2° la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. También dispone que los derechos y las garantías de los sujetos alcanzados son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles. Para su cumplimiento es necesario impulsar transformaciones profundas en el diseño de la organización administrativa y judicial del Estado, en los procedimientos de protección, en las relaciones del Estado con los niños y la sociedad civil, tanto como en las concepciones, modelos de actuación y prácticas desplegadas para la protección y promoción de estos derechos.

Quinto, mantener el status quo implica seguir incurriendo en una inconstitucionalidad por omisión. La inacción de este Congreso de contemplar las dificultades que previamente se señalaron para los casos violencia sexual infantil, resultan contrarias a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño que en párrafo anteriores se mencionaron. La inexistencia de causas de suspensión del curso de la prescripción, en supuestos en los que el NNyA tiene demostradas barreras para denunciar el hecho y obtener la protección del Estado, se puede considerar desproporcionado y discriminatorio para aquellas personas víctimas de estos delitos en el período anterior a la sanción de la "Ley Piazza". De esta forma también se afecta el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

A estos fines, cabe destacar que en abril del corriente, el Ministerio Público Fiscal de la Nación anunció que promovió dos nuevos recursos extraordinarios ante la Corte en



expedientes en los que se declaró prescripta la acción penal. Entre sus argumentos menciona que con su pretensión no se trata de crear un “nuevo delito imprescriptible”, “aún si existiera el derecho constitucional a la prescripción”. Lo que se apunta es a que el instituto de la prescripción sea compatible “con las posibilidades reales de las víctimas de acceder a la justicia”. Además, también hizo hincapié en la normativa internacional de protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes. También mencionó que la exigencia que fija el Código Penal en su redacción constituye “una carga irrazonable” que demuestra el “desconocimiento de los efectos que la violencia sexual produce en las personas -particularmente, en las menores de edad-, en las dificultades que ellas tienen que superar para poder develar y hablar, en las dinámicas de silenciamiento y control que se producen...”.

Un antecedente similar al cuerpo normativo que aquí se propone se puede encontrar en la Confederación Suiza⁴, en donde en 2012, luego de un intenso debate que duró meses, el parlamento estableció que los crímenes por violencia sexual contra NNyA son imprescriptibles siempre que las víctimas sean menores de 12 años al momento de consumado el delito. La ley tiene carácter retroactivo. Otros casos los podemos encontrar en Ecuador en donde se incorporó normativa similar en la Constitución en virtud de un referéndum celebrado en 2018. En Estados Unidos, la imprescriptibilidad está vigente en 21 de los 50 estados. Canadá, algunos Estados de México, Australia y Nueva Zelanda son otros de los países en los que estos crímenes no prescriben. En el Reino Unido la imprescriptibilidad se aplica para todos los casos de violencia sexual sin importar la edad de la víctima.

Otro eje de abordaje del presente proyecto se vincula a una cuestión nominativa. El presente proyecto promueve el cambio en el Código Penal de la Nación de la denominación “abuso sexual” por la de “violencia sexual”. Frente al imperativo de no revictimización, se propone esta modificación para evitar ubicar a la víctima como objeto, lo que gravita más aún al tratarse de NNyA. La descripción etimológica del término abuso indica el concepto de uso injusto o excesivo.

En el caso de NNyA, caben mencionar las palabras de la Dra. Silvia Bentolila en la últimas XVI Jornadas Internacionales de Investigación en Psicología en la UCES 2021, II Simposio de Especialistas en Salud Mental en Emergencias y Desastres: Impacto de las Violencias, al decir que: “Aún hoy se usa el término abuso para definir un acto que anula el

⁴ <https://www.pensamientopenal.org/suiza-los-delitos-de-pederastia-a-menores-de-12-anos-no-prescribiran/>

estado de sujeto de derecho de la víctima. A quien se somete, se le desconoce la condición de persona, como si fuera un bien material que se posee. Es así, que a pesar de constituir un escándalo ético, se utiliza el mismo término tanto para describir y definir la relación con los bienes materiales o las sustancias que se consumen, como para referirse al vínculo que se establece con otro ser humano al que se somete en condiciones de asimetría de poder. Abuso significa el uso excesivo o inadecuado de una cosa en perjuicio propio o ajeno, por ejemplo, abusar de la bebida. Los actos que definen el forzar sexualmente a una mujer, es decir contra su voluntad o actuando en su contra cuando no ha llegado a la edad de la pubertad legal; o a un niño, niña o adolescente, resultan lo que debería denominarse avasallamiento. Avasallar es sujetar o someter a obediencia; actuar o comportarse sin tener en cuenta los derechos de los demás; dominar y oprimir a alguien sometiéndolo; tratar a alguien con abuso de poder. Referirse a una situación de violencia sexual como abuso, no resulta inocente, revictimiza y encubre lo que ha sido ampliamente constatado: las vidas sujetas y expuestas a condiciones sostenidas de violencias expresan su sufrimiento en múltiples dimensiones: individual, familiar, social, físico, emocional, histórico-cultural, espiritual entre otros. Como también se expresa en el o la profesional interviniente. Sobre quienes además del impacto que produce ser testigos cotidianos del sufrimiento extremo de las víctimas, están expuestos al ejercicio de diverso tipo de violencias”⁵. Queda en evidencia, entonces, que induce a la revictimización cuando se denomina abuso a lo que es un acto de violencia sexual, pues objetiviza a las víctimas. No se usa, ni se abusa de los niños, niñas y adolescentes, se los violenta sexualmente, se avasallan sus derechos. Por lo cual para no seguir llamando abuso a un delito tan atroz como el aquí tratado, se propone nominar como violencia sexual y/o violencia sexual contra la infancia y la adolescencia.

Las vías normativas para incorporar las pretensiones que en los presentes fundamentos sostenemos se vinculan a dos modificaciones en el Código Penal Argentino. Una mediante la incorporación de un nuevo artículo, el 67 BIS que, a los fines de su jerarquización, toma los párrafos cuarto y quinto del actual artículo 67, incorporando la fórmula “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”. Fórmula similar se utiliza en el artículo 1° de la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad",

⁵ Revista Desvalimiento Psicosocial Vol. 8, N°1, 2021 (enero-junio) ISSN electrónico: 2362-6542.



ratificada en nuestro país en por ley 24.584 y con jerarquía constitucional por ley 25.778 del año 2003.

El cambio de denominación del delito de “abuso sexual” por el de “violencia sexual” opera por medio de la modificación del artículo 119 del Código Penal.

Cabe destacar que también se incorporan a modo de disposiciones preliminares dos artículos que apuntan al marco interpretativo y de aplicabilidad de la ley. En el artículo 3° se incorporan una cláusula de interpretación ante duda que pone de resalto el rango especial protectorio de los NNyA como sujetos de derecho ante obstáculos al acceso a la justicia. Asimismo, el artículo 4° cristaliza dos cuestiones que previamente fueron mencionadas en estos fundamentos: la primera es la aplicabilidad a todo tipo de hecho cometido, inclusive a aquellos que se encuentren con causa en curso. Para este caso se toma la fórmula prevista ya en el caso del artículo 3° de la ley 27362 que limitó la aplicación de beneficios a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho interno o internacional. La segunda cuestión es atinente a que el marco de protección normativa constitucional y convencional existente al momento de la comisión de los hechos es elemento suficiente para asegurar la bilateralidad de las garantías ante un proceso judicial.

Señora Presidenta, en los últimos años han sido múltiples los reclamos por la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual contra NNyA que desde las organizaciones de la sociedad civil se han impulsado. Ante los casos mencionados, los magistrados no cuentan con instrumentos normativos, como el que propiciamos en esta iniciativa, para evitar la impunidad de tan aberrantes delitos. Las víctimas de estos delitos sufren ante los procesos de revictimización que imponen el ocultamiento, el silenciamiento, el retardo de justicia o directamente el rechazo de los tribunales a actuar. El Estado como garante de derechos debe asegurar a las víctimas la posibilidad de investigación, reparación y castigo en todo tiempo.

Es por todas las razones precedentemente expuestas que a través del presente proyecto de ley, convoco a mis pares darle el rango legal a la demanda social de imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual que tengan como víctimas a niños, niñas y adolescentes, cualquiera que sea la modalidad y fecha en que se hayan cometido. Invocando el contundente amparo de nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con igual jerarquía es que solicito su aprobación a esta Honorable Cámara.



Gabriela Brouwer de Koning
Diputada Nacional

Cofirmantes:

- 1. Danya Tavela**
- 2. Martin Berhongaray**
- 3. Carla Carrizo**
- 4. Marcela Antola**
- 5. Victoria Tejeda**
- 6. Dolores Martinez**
- 7. Emiliano Yacobitti**
- 8. Pablo Torello**
- 9. Ricardo Buryaile**
- 10. Jorge Vara**
- 11. Paula Oliveto**
- 12. Maria Marcela Campagnoli**
- 13. Gabriela Lena**
- 14. Carlos Zapata**